

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 12/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180052100	Ejecutivo	DIANA MARBELGUTIERREZ SALAZAR	CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto que fija fecha SE SEÑALA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:AM POR LIFESIZE	11/10/2021		
05615318400220190000700	Otros	SERLENY VILLA BERRIO	VICTOR ALFONSO LONDOÑO DURANGO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, POR INACTIVIDAD DE LA PARTE POR MAS DE UN AÑO CONFORME AL ART 317-2 CGP	11/10/2021		
05615318400220190011600	Otros	SANDRA JANETH MORALES GARCIA	RODRIGO DE JESUS LOAIZA MUÑOZ	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO X INACTIVIDAD DE LA PARTE POR MAS DE UN AÑO. CONFORME AL 317-2CGP.	11/10/2021		
05615318400220190020900	Verbal	YULY MARCELA VILLADA MURILLO	JUAN GABRIEL OCAMPO TORO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, el día 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.	11/10/2021		
05615318400220190040000	Verbal	MIREILY IBARGUEN ESCOBAR	MILLER QUICENO PARDO	Auto requiere se remite a la apoderada para que cumpla lo dispuesto en auto del 20 de mayo hogaño.	11/10/2021		
05615318400220200026400	Verbal Sumario	PEDRO NEL MOLSALVE MONTROYA	MANUELA MONSALVE BOTERO	Auto requiere deberá acreditar que mandó el auto admisorio, la demanda y sus anexos. Lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda no se acreditó la remisión previa de la demanda de que trata el art 6 del art 6 del Decreto 806 de 2020. deberá allegar la constancia de entrega	11/10/2021		
05615318400220210020900	Ejecutivo	GONZALO DE JESUS CASTRO CATRO	HARVEY ADRIAN CASTRO CHICA	Auto que rechaza la demanda RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NUEVAMENTE	11/10/2021		
05615318400220210024500	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	11/10/2021		
05615318400220210025600	Verbal	MARIA ISABEL GALLEGO GARCIA	JHON FREDY MARIN LOPEZ	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	11/10/2021		
05615318400220210036700	ACCIONES DE TUTELA	SINFORIANA ZAPATA	UARIV	Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACION remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.	11/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	281
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2018-00521-00
DEMANDANTE	DIANA MARBELGUTIERREZ SALAZAR
DEMANDADA	CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ
ASUNTO	Requiere y fija fecha

Revisado el expediente se encuentra que a la fecha está pendiente de reprogramarse la audiencia que había sido suspendida por causa de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, es por esto que para llevar a cabo la misma se fija el 24 de noviembre de 2021 a las 09:00 que se llevará a cabo a través del aplicativo lifesize. Las partes deberán allegar memorial indicando el canal digital por el cual se conectarán a la audiencia.

Por último, previo a reconocer personería a la abogada Vilma Celina Rivera Moreno, se requiere a la parte demandante para que el mismo se aporte en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5d7a1e349852ae27e65e001c2845104e88f3ec239733fed0ef5ff024c0fe8**
Documento generado en 11/10/2021 02:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

RADICADO No. 2019-00007

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida por SERLENY VILLA BERRIO y en contra de VICTOR ALFONSO LONDOÑO DURANGO fue radicada el 04 de enero de 2019.

El Despacho admitió la demanda el día 24 de enero de 2019, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida por SERLENY VILLA BERRIO y en contra de VICTOR ALFONSO LONDOÑO DURANGO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3dc21e6ffb92f5f1ac18d216214ad8eb178af3a794767fb29e4ff9123a2d89

Documento generado en 11/10/2021 02:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



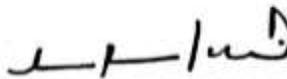
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	282
PROCESO	Cesación de efectos civiles
RADICADO	05 615 31 84 002 2019-00040
DEMANDANTE	ALICIA SALAZAR CASTAÑO
ASUNTO	Requiere documentos

Se incorpora al expediente las guías de correo certificado allegadas por la apoderada de la parte demandante en memorial del 06 de septiembre de 2021, empero se tiene que con las mismas no se está cumpliendo el requerimiento realizado en auto del 20 de mayo de 2021, ya que lo solicitado fue que acreditara que en la dirección del demandado ya no era posible encontrarlo en tanto estaba solicitando un emplazamiento cuando en las notificaciones anteriores habían sido recibidas exitosamente en la dirección reportada para la notificación del mismo.

Así las cosas se reitera y se remite a la apoderada para que cumpla lo dispuesto en auto del 20 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **9631e25270738ab39c7b9a2071913594a0e1d73f84f5a67d604184bae09f3982**
Documento generado en 11/10/2021 02:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

RADICADO No. 2019-00116

La presente demanda de “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL” promovida por SANDRA JANETH MORALES GARCIA y en contra de RODRIGO DE JESUS LOAIZA MUÑOZ fue radicada el 15 de marzo de 2019.

El Despacho admitió la demanda el día 02 de abril de 2019, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde al auto admisorio, habiéndose librado los respectivos citatorios sin que a la fecha hayan sido gestionados por la parte interesada.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

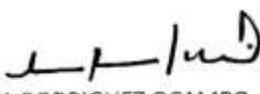
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida por SANDRA JANETH MORALES GARCIA y en contra de RODRIGO DE JESUS LOAIZA MUÑOZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701245c52afbc93a012a20a01093b83877c749d3a2c41a69306869e190a104f6

Documento generado en 11/10/2021 02:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

RADICADO N° 2019-00209

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada a través de curador ad litem y vencido como se encuentra el traslado para la contestación de la demanda, contestándose esta de forma extemporánea, toda vez que el curador se notificó y aceptó el cargo el día 31 de mayo de 2021, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, **el día 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

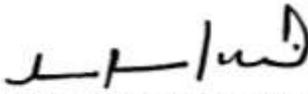
Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia virtual a través de la plataforma LIFESIZE, , se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia virtual, o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso.

Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b109eacd3a204acab563535d5293fdeb3dc1854691114789265e96ca4e5a551

Documento generado en 11/10/2021 02:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



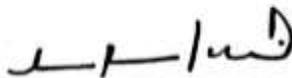
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	277
PROCESO	Verbal sumario- Exoneración de Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00264-00
DEMANDANTE	PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA
DEMANDADA	MANUELA MONSALVE BOTERO
ASUNTO	Requiere documentos

Se incorpora al expediente la notificación remitida a la demandada a través del correo electrónico reportado en el escrito de la demanda, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar en primer lugar que mandó el auto admisorio, la demanda y sus anexos. Lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda no se acreditó la remisión previa de la demanda de la que trata el art 6 del art 6 del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar deberá allegar la constancia de entrega, para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ
M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18b0cb8f7be61762551d4aad1b12aff7a8ac8acf8cc6ddac5d3149c71f13b4b**
Documento generado en 11/10/2021 02:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, once de octubre de dos mil veintiuno

<i>Consecutivo</i>	<i>interlocutorio</i>	<i>No.674</i>
<i>auto</i>		
<i>Radicado</i>		<i>2021-00209</i>
<i>Proceso</i>		<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Asunto</i>		<i>Rechaza</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Gonzalo de Jesús Castro Castro en contra de su hijo Harvey Adrián Castro Chica.

2.ANTECEDENTES

Al inadmitirse la demanda de la referencia (cfr. archivo 03), se instó a la parte actora para que indicara el municipio de residencia de la parte demandada, y al efecto, en el escrito de subsanación, se señaló que el mismo era la ciudad de Medellín.

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de alimentos, el Código General del Proceso en el numeral segundo del art.28 señala que será competente el juez del domicilio del menor, ya sea éste demandante o demandando. No obstante y siendo la parte aquí demandante un mayor de edad, no se puede aplicar esa regla especial de competencia, lo que lleva a que se siga la regla general contenida en el numeral primero del art.28 del C. G del P., que radica la competencia en el juez del domicilio del demandado.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras , como ya se expuso, la parte demandante es un mayor de edad, y por tanto, no hay lugar a aplicar la regla especial contenida en el numeral 2º del art. 28 del C. G del P. sino la regla general contenida en el numeral 1º del mismo canon. En consecuencia de conformidad con el artículo de citas el Despacho competente para conocer el presente asunto es el Juzgado de Familia de Medellín, Antioquia (reparto) de conformidad con el numeral 7º del art.21 del C. G del P.

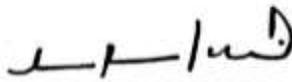
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos presentada por GONZALO DE JESÚS CASTRO CASTRO en contra de HARVEY ADRIÁN CASTRO CHICA.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN (reparto), con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73216e761ef6ecac8f2c6776b8410bd7d55afc2c3dce1d236a83e989cfdad0f0

Documento generado en 11/10/2021 02:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00244. Interlocutorio No. 671

Verificado el escrito allegado, encuentra el Despacho que nuevamente hay lugar a inadmitir la demanda, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se indica como dirección de notificaciones judiciales de la demandada, una nomenclatura correspondiente al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), se servirá aclarar el domicilio actual de la demandada, teniendo en cuenta que en la demanda principal refiere un domicilio en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Para efectos de cumplir con dichas exigencias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2ce791256fe040bc76bc1e9bc4dbf57e14b5bf7f0eaf163b017c972af0f665

Documento generado en 11/10/2021 02:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ, en nombre y representación de su hijo menor de edad N. V. B.
Demandado	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00245 00
Providencia	Interlocutorio No 672
Decisión	Admite demanda

Subsanada dentro del término y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada por la señora YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ, en nombre y representación de su hijo menor de edad N.V. B. en contra del señor LUIS FELIPE VALENCIA HENAO.

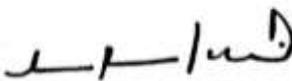
SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de veinte (20) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2º del Código del Código General del Proceso, a los señores Carmen Elena Alcaraz Mejía, Mariana Betancur Alcaraz, familiares por el ala materna, para enterarlos de la presente demanda; y por el ala paterna, al señor Anderson Valencia Henao.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad869585cae14d079eb3ed364812cfb1c535f706f2e21473b3de25da1aca20b4

Documento generado en 11/10/2021 02:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	MARIA ISABEL GALLEGO GARCÍA, en nombre y representación de su hija menor de edad A. I. M. G.
Demandado	JOHN FREDY MARÍN LÓPEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00256 00
Providencia	Interlocutorio No 673
Decisión	Admite demanda

Subsanada dentro del término y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través del defensor de familia, por la señora MARIA ISABEL GALLEGO GARCÍA, en nombre y representación de su hija menor de edad A. I. M. G. en contra del señor JOHN FREDY MARÍN LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de veinte (20) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2º del Código del Código General del Proceso, a los señores Amparo del Rosario García Arias, Luis Fernando Gallego Echeverri, Luis Eduardo Gallego García, Miguel Ángel Gallego García, y Robinson Pérez López, familiares por el ala materna, para enterarlos de la presente demanda; y por el ala paterna, al señor Manuel Marín.

QUINTO: Notificar el presente asunto al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b5f4cc34f8485a5ca97c4ff96bd8287786988476e972455086dd50d24dc94a

Documento generado en 11/10/2021 02:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

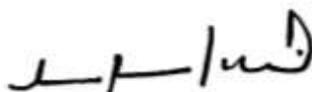
Sustanciación No. 280

Radicado 2021-00367

Toda vez que la parte accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 4 de octubre de 2021, en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4f2592d8543e9ff2353c68a1f655c3bde2eb66296ef2c0b5188c0974cd38dd

Documento generado en 11/10/2021 02:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>